

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1416/2022 y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

"...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de (Diversas colonias). y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido." (Sic)



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se agravió de que no se le entregó la información solicitada y por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada y se da vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acta de término, Presupuesto participativo, Estatus, Da vista, Órgano interno de control

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1416/2022 y
ACUMULADOS

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1416/2022 Y SUS ACUMULADOS,
INFOCDMX/RR.IP.1421/2022, INFOCDMX/RR.IP.1426/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1431/2022, INFOCDMX/RR.IP.1436/2022
INFOCDMX/RR.IP.1441/2022, INFOCDMX/RR.IP.1446/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1451/2022, INFOCDMX/RR.IP.1456/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1461/2022.

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1416/2022 Y SUS ACUMULADOS, INFOCDMX/RR.IP.1421/2022, INFOCDMX/RR.IP.1426/2022, INFOCDMX/RR.IP.1431/2022, INFOCDMX/RR.IP.1436/2022 INFOCDMX/RR.IP.1441/2022, INFOCDMX/RR.IP.1446/2022, INFOCDMX/RR.IP.1451/2022, INFOCDMX/RR.IP.1456/2022, INFOCDMX/RR.IP.1461/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **DA VISTA al Órgano Interno de Control de dicha Alcaldía**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

I. Solicitud. El día cuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a las que les correspondieron los números de folio **092074722000278, 092074722000294, 092074722000315, 092074722000302, 092074722000281, 092074722000327, 092074722000280, 092074722000292, 092074722000311, y 092074722000325.** La parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el **“Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitó en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y, requirió lo siguiente:

Folio 092074722000278:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Barranca Seca. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.

...” (Sic)

Folio 092074722000294:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Ixtlahualtongo. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.

...” (Sic)

Folio 092074722000315:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Puente Sierra. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.

...” (Sic)

Folio 092074722000302:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Las Cruces. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.
...” (Sic)

Folio 092074722000281:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Cuauhtémoc. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.
...” (Sic)

Folio 092074722000327:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual del Pueblo de La Magdalena Atlitlic. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.
...” (Sic)

Folio 092074722000280:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Cazulco. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.
...” (Sic)

Folio 092074722000292:

“... Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Independencia San Ramón. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.
...” (Sic)

Folio 092074722000311:

“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Potrerillo. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.
...” (Sic)

Folio 092074722000325:

*“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual del **Pueblo de San Bernabé Ocoatepec**, y si no se cuentan, se solicita la descripción detallada del porque no se han concluido.
...” (Sic)*

II. Respuesta. El día veintinueve de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, la Dirección de Participación Ciudadana, en su parte fundamental señaló lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 207 de la ley en mención que a la letra dice:

“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.”

Esta Dirección cuenta con la información solicitada, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada por lo que la entrega de dicha información ocupa un procesamiento, así como una búsqueda.

Se pone a su disposición la consulta de dichos expedientes, en la oficina de la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos, con el Subdirector el C. Cipriano Niño de León, del día 04 al 08 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00 horas.

...” (Sic)

III. Recurso. El treinta de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

“...Se considera que el sujeto obligado está negando la información pública, toda vez que quien suscribe únicamente solicitó un documento el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que, el artículo citado por el sujeto obligado no es aplicable para la contestación a esta solicitud de información, pues no se sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, no se trata de mucha información y menos requiere del estudio, análisis o entrega según un interés particular; máxime que se trata de un documento que debe encontrarse en el archivo de esta autoridad.

...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1416/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones V y VII, 236, 237, 239 y 243, fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1416/2022 y sus acumulados**.

Con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **resulta procedente, ordenar la acumulación de los expedientes**, INFOCDMX/RR.IP.1421/2022, INFOCDMX/RR.IP.1426/2022, INFOCDMX/RR.IP.1431/2022, INFOCDMX/RR.IP.1436/2022, INFOCDMX/RR.IP.1441/2022, INFOCDMX/RR.IP.1446/2022, INFOCDMX/RR.IP.1451/2022, INFOCDMX/RR.IP.1456/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1461/2022,

al INFOCDMX/RR.IP.1416/2022. Lo anterior, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Además, se solicita a las partes para que, dentro del plazo de siete días, **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la muestra representativa del volumen de expedientes y/o carpetas materia de los recursos de revisión al rubro citados.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número LMC/DGJyG/DEG/DPC/396/2022, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con números de folio al rubro citados.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de cada una de las carpetas motivo de los recursos de revisión al rubro citados.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Acumulación. El cuatro de abril, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determinó acumular los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1416/2022,** **INFOCDMX/RR.IP.1421/2022**
INFOCDMX/RR.IP.1426/2022 **INFOCDMX/RR.IP.1431/2022**
INFOCDMX/RR.IP.1436/2022 **INFOCDMX/RR.IP.1441/2022**
INFOCDMX/RR.IP.1446/2022 **INFOCDMX/RR.IP.1451/2022**
INFOCDMX/RR.IP.1456/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1461/2022 con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El nueve de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/362/2022**, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

“ ...

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

“Se considera que el sujeto obligado está negando la información pública, toda vez que quien suscribe únicamente solicitó un documento el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que, el artículo citado por el sujeto obligado no es aplicable para la

contestación a esta solicitud de información, pues no se sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, no se trata de mucha información” ... (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/342/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha cuatro de abril dos mil veintidós, a la Dirección Participación Ciudadana con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, con respecto a las solicitudes de información pública con números de folios 092074722000294, 092074722000315, 092074722000302, 092074722000281, 0920747200032, 092074722000280, 092074722000292, 092074722000311 y 092074722000325, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DPC/625/2022 de fecha 05 de mayo de 2022, suscrito por la Director de Participación Ciudadana, manifestando lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP. 1416/2022 y acumulados INFOCDMX.RR.IP.1421/2022, INFOCDMX.RR.IP. 1426/2022, INFOCDMX.RR.P. 1431/2022, INFOCDMX.RR.IP.1436/2022, INFOCDMX.RR.P. 1441/2022, INFOCDMX.RR.IP. 1446/2022, INFOCDMX.RR.P.1451/2022, INFOCDMX.RR.IP. 1456/2022, INFOCDMX.RR.IP. 1461/2022.

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- *LMC/DGJyG/DPC/625/2022 de fecha 05 de mayo de 2022, suscrito por la Director de Participación Ciudadana.
[...](Sic)*

6.1 Oficio número LMC/DGJyG/DPC/625/2022 de fecha 05 de mayo de 2022, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en el cual señala:

[...]

Al respecto, y en referencia a la información de este Sujeto Obligado, remito a Usted, copia simple en versión pública del Acta de Termino de las siguientes Unidades Territoriales:

Ejercicio 2020 y 2021

No.	Unidad Territorial
1	Ixtlahualtongo
2	Puente Sierra
3	Las Cruces
4	Cuauhtémoc
5	Pueblo de La Magdalena Contreras
6	Cazulco
7	Unidad Independencia San Ramón
8	Potrillo
9	Pueblo San Bernabé Ocoatepec

Anexos:



000603

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EL PROYECTO GANADOR DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DENOMINADO "Contadores
de agr. Pluvial para cubrir la parte de la escasez de agua

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 3 de Febrero del 2022, se reunieron en la Calle 2ª CALZADA DE LA UNIDAD TERRITORIAL número 100 de la Unidad Territorial Iturbide en la Alcaldía La Magdalena Contreras, las personas que firman el margen y al calce para dejar constancia del término de los trabajos relativos a la ejecución de obra, el cual fue adjudicado a la empresa Orin Zampar SA de CV.

POR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Verónica Guisasa
Directora de Participación Ciudadana
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

Verónica Guisasa
Subdirectora de Participación Ciudadana
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

POR EL COMITÉ DE EJECUCIÓN Y/O VIGILANCIA DEL PROYECTO GANADOR DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO 2020 DENOMINADO "Contadores de agr. Pluvial para cubrir la parte de la escasez de agua"

NOMBRE Y FIRMA

POR LA EMPRESA CONTRATISTA

REPRESENTANTE

NOMBRE Y FIRMA

Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barrio Seco
C.P. 10980, Alcaldía La Magdalena Contreras
Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

LA MAGDALENA CONTRERAS 2021-2024 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA CIRCUNSTANCIADA 000157

PROYECTO GANADOR DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DENOMINADO "16
Por una Colonia más segura 2021"

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 4 de mayo del 2022, se reunieron en la Calle Calle de Arco número 548 de la Unidad Territorial Interoctiva 2021 en la Alcaldía de Magdalena Contreras, las personas que firman al margen y al calce para dejar constancia del término de los trabajos relativos a la ejecución de obra, el cuál fue adjudicado a la empresa GRUPO ADP S.A. DE C.V.

POR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Verónica Guzmán
NOMBRE, CARGO Y FIRMA
Directora de Participación Ciudadana

[Firma]
NOMBRE, CARGO Y FIRMA
[Firma]

POR EL COMITÉ DE EJECUCIÓN Y/O VIGILANCIA DEL PROYECTO GANADOR DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO 2021 DENOMINADO "16
Por una Colonia más segura"

[Firma]
NOMBRE Y FIRMA

POR LA EMPRESA CONTRATISTA

[Firma]
REPRESENTANTE
NOMBRE Y FIRMA

Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barro Colorado
C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras
Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

VII.- Ampliación y Cierre. El veinticuatro de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio no cubren lo solicitado.

Toda vez que el presente medio de impugnación está integrado por expedientes acumulados, así como la complejidad que representa el tema de estudio, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por

diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones III y IV, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los correos electrónicos, por medio de los cuales la parte recurrente presentó los recursos de revisión, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, se desprende que las respuestas fueron notificadas **el día veintinueve de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el día **veintinueve de marzo**, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación **transcurrió de los días treinta de marzo al veintiséis de abril**.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron el **treinta de marzo**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones en forma de alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta, mismo que le hizo llegar a la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, pretendiendo subsanar la respuesta primigenia, sin embargo, a consideración de este Órgano Garante, no cubre en sus extremos lo requerido por la parte recurrente, debido a lo que sigue:

1.- Mediante oficio número **LMC/DGJyG/DPC/625/2022**, de fecha 5 de mayo, le hace llegar a la parte recurrente versión pública del Acta de Término de las siguientes Unidades Territoriales, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021:

Ejercicio 2020 y 2021

No.	Unidad Territorial
1	Ixtlahualtongo
2	Puente Sierra
3	Las Cruces
4	Cuauhtémoc
5	Pueblo de La Magdalena Contreras
6	Cazulco
7	Unidad Independencia San Ramón
8	Potrillo
9	Pueblo San Bernabé Ocoatepec

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De entrada, se observa que no incluyen en la información, tanto en el cuadro como en las constancias, a la Unidad Territorial **Barranca Seca**, correspondiente al folio número **092074722000278** que corresponde al recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1416/2022**, asimismo, anexan versiones públicas de las actas circunstanciadas del término de los trabajos relativos a la ejecución de obra, correspondiente, a los ejercicios 2020 y 2021, las cuales no van acompañadas del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se hayan aprobado tales versiones, de igual manera testan el nombre y la firma de la persona firmante del Comité de Ejecución y/o Vigilancia y al Representante de la Empresa Contratista.

En el caso de la persona firmante del Comité de Ejecución, de acuerdo, con la Ley de Participación Ciudadana en sus artículos 119, párrafo primero, y 131, párrafo primero, será responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además, deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 119. La ciudadanía, a través del Comité de Ejecución, tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente de dicha erogación, antes de la conclusión del año fiscal que corresponda. Los retrasos en la ejecución del presupuesto sólo podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos o acciones.

Las alcaldías pueden destinar un presupuesto mayor al asignado a través del índice de asignación de recursos mencionado anteriormente. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiados por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.

Artículo 131. El Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas;

además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

El recurso financiero tendrá que ser entregado a los Comités de Ejecución por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el calendario que esta Secretaría establezca. El ejercicio del presupuesto participativo estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que para estos efectos determine la Secretaría de Administración y Finanzas. La guía contemplará mecanismos de capacitación para el adecuado ejercicio de los recursos por parte de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia. El registro, verificación de la ejecución y los procesos de contratación derivados de los proyectos tendrán verificativo a través de la plataforma a la que hace referencia la Fracción X del Artículo 20 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.

Artículo 132. El Comité de Vigilancia, se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de los informes al Comité de Ejecución.

En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo, la Secretaría de la Contraloría requerirá a los integrantes de los Comités en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, la Secretaría de la Contraloría promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.

Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando estos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.

[...] [sic]

De igual manera, la firma de identificación del representante de la empresa contratista es información pública al actuar bajo contrato con dinero de origen público, lo cual se establece en el **Criterio 01/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

[...] [sic]

Así también, la información solicitada tiene el carácter de obligación de transparencia, tal como lo establece el artículo 124, fracción XII, que señala como obligación específica de las Alcaldías *“la publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo”*.

Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en sus artículos 136 y 207, fracciones II y III, establecen que las Alcaldías estarán a lo dispuesto a la Ley de Participación Ciudadana, así como, promover la participación ciudadana en los programas generales y específicos de desarrollo de la demarcación y actuar con transparencia y rendición de cuentas:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...]

Artículo 136. En relación con el presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana.

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;

[...] [sic]

Es decir, con lo anterior, se puede señalar que la clasificación de determinada información en su modalidad de confidencial, se queda sin efectos conforme a lo señalado respecto al testado de nombre y firmas del firmante del Comité de Ejecución y el representante de la empresa contratista, por lo que, es claro que el alcance de respuesta se desestima y se entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

Para una mejor comprensión para el análisis de este recurso de revisión, el siguiente cuadro ilustra las solicitudes, las respuestas primigenias del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>“...Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de [Diversas colonias]. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido. ...” (Sic)</p>	<p>“...Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:</p> <p>“Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la mismo, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”</p> <p>Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 207 de la ley en mención que a la letra dice:</p> <p>"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del</p>	<p>“...Se considera que el sujeto obligado está negando la información pública, toda vez que quien suscribe únicamente solicitó un documento el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que, el artículo citado por el sujeto obligado no es aplicable para la contestación a esta solicitud de información, pues no se sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, no se trata de mucha información y menos requiere del estudio, análisis o entrega según un interés particular; máxime que se trata de un documento que debe encontrarse en el archivo de esta autoridad. ...” (Sic)</p>

	<p>sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.”</p> <p>Esta Dirección cuenta con la información solicitada, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada por lo que la entrega de dicha información ocupa un procesamiento, así como una búsqueda.</p> <p>Se pone a su disposición la consulta de dichos expedientes, en la oficina de la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos, con el Subdirector el C. Cipriano Niño de León, del día 04 al 08 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00 horas. ...” (Sic)</p>	
--	---	--

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Analizadas las constancias, se observa que la parte recurrente centró su agravio fundamentalmente en el cambio de modalidad para la entrega de la información de Electrónico a través de la PNT a consulta directa en las oficinas del sujeto obligado.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Derivado de la respuesta que realizó el sujeto obligado y lo manifestado en sus agravios la parte recurrente, se observa que la queja se centra en el cambio de modalidad de entrega de la información, acorde al artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En específico, se trae a colación el artículo 234, fracción VII, que establece lo siguiente:

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

...

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...] [sic]

Es decir, en el caso que nos ocupa es claro que se activa este supuesto de cambio de modalidad en la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, lo que, le proporciona procedencia a este recurso de revisión.

Es importante señalar que uno de los datos mínimos que debe tener la solicitud de información que presenten los solicitantes, se refiere a la modalidad en la que prefieren les sea otorgada la información, mismas que señala el artículo 199 de la Ley de Transparencia en su fracción III:

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...] [sic]

Ahora bien, la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la información el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, y el sujeto obligado en su respuesta a lo solicitado le señala el cambio de modalidad a consulta directa argumentando que *“Esta Dirección cuenta con la información solicitada, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada por*

lo que la entrega de dicha información ocupa un procesamiento, así como una búsqueda.

Se pone a su disposición la consulta de dichos expedientes, en la oficina de la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos, con el Subdirector el C. Cipriano Niño de León, del día 04 al 08 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00 horas”. El sujeto obligado, respalda su postura con el artículo 207 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...] [sic]

Este artículo bajo el que se pretende amparar el sujeto obligado para sustentar y realizar el cambio de modalidad, de entrega vía digital a través de la PNT, señalada por la parte recurrente en su solicitud, por una consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, implica un ejercicio de argumentación amplia y específica a la vez que deje en claro, de manera fundada y motivada razonablemente, los elementos que impiden realizar la entrega de la información en la modalidad señalada por la parte solicitante, no basta ni es correcto con sólo transcribir el contenido de los artículos en cita. En este sentido, a consideración de este Órgano Garante los argumentos expresados por el sujeto obligado para cambiar la modalidad a consulta directa se quedan cortos para lo que implican en su conjunto el despliegue argumentativo de estos artículos:

Primero, los argumentos vertidos por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada, se limitan a señalar o parafrasear el contenido del primer párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Segundo, el sujeto obligado no describe el tipo de información que obra en sus archivos en correlación con lo específicamente requerido por la parte recurrente, asimismo, el volumen de la información que supone tienen en sus archivos tampoco lo especifica, a saber, de cuántas fojas, carpetas, expedientes, informes, archivos electrónicos, etc., se tienen y cuáles serían los procesamientos o gestiones que se deberán realizar para su entrega y qué significa sobrepasar las capacidades técnicas, que dicho sea de paso, tampoco específica, es decir, no hay una claridad sustentada en datos de por qué se cambia la modalidad a consulta directa, prácticamente, el sujeto obligado se queda en la transcripción de parte del contenido del artículo invocado para tal efecto.

Tercero, asimismo, tampoco ofrece a la parte recurrente las otras modalidades de entrega o puesta a disposición de la información solicitada como son: las copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico, pues, no se expone con claridad en que situación se encuentra la información solicitada en sus archivos: sólo señala que la información forma parte de expedientes en carpetas, más no así digitalizadas.

Cuarto, también, no explica si todo el volumen de la información que pretende entregar contiene datos personales y si ya los sometieron al Comité de Transparencia para versiones públicas.

Es decir, no se fundamenta ni motiva de manera correcta el cambio de modalidad para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que demanda la parte recurrente, motivo por el cual, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no genera certeza a la parte requiriente de la información que es de su interés.

En este sentido, en el acuerdo de admisión se le solicitó al sujeto obligado las siguientes diligencias para mejor proveer:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la muestra representativa del volumen de expedientes y/o carpetas materia de los recursos de revisión al rubro citados.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número LMC/DGJyG/DEG/DPC/396/2022, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con números de folio al rubro citados.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de cada una de las carpetas motivo de los recursos de revisión al rubro citados.**

Sin embargo, en sus manifestaciones en forma de alegatos el sujeto obligado no las proporcionó en los términos en que se le solicitaron, pues, sólo incluyó las Actas de Término de 9 de 10 unidades territoriales testadas en los nombres y firmas del firmante del Comité Ejecutivo, así como, del representante de la empresa contratista, siendo que ambas son información pública.

En síntesis, se considera que el cambio de modalidad no es procedente, debido a que, no se encuentra debidamente fundado y motivado, también, se observa que la información solicitada no lo amerita, dado que, solicitó el acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de cada colonia y, en dado caso, la descripción del porque no se han concluido las obras respectivas, además, de que la información forma parte de las obligaciones de transparencia específicas, como ya se expresó, conforme al artículo 124, fracción XII, lo cual significa que la información solicitada se encuentra digitalizada.

Refuerza lo anterior, el **Criterio 8/17**, del INAI, que establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditado que el sujeto obligado no proporcionó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la Alcaldía La Magdalena Contreras para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar, las Actas de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de las colonias Barranca Seca, Ixtlahualtongo, Puente Sierra, Las Cruces, Cuauhtémoc, Pueblo de la Magdalena Atlitic, Cazulco, Independencia San Ramón, Potrerillo y Pueblo San Bernabé Ocotepéc sin testar dato alguno, asimismo, deberá informar el estatus actual de las colonias y en caso de no contar con ellas deberá de realizar la descripción detallada del porque no se han concluido. La información solicitada será entregada en la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente, esto es, electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia

de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO